

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 227

Santiago, 06-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 346, de 31 de enero de 2020, que instruye sobre obligaciones de las Isapres con los empleadores del Sector Público cuyos trabajadores hagan uso de licencia médica; el numeral 1 del Título I "Subsidios por Incapacidad Laboral" del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante el mes de agosto de 2020, fiscalizó a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 346, de 2020, en orden a que constituya suficiente presentación de cobro por el empleador del sector público, el ingreso a la isapre de la licencia médica de la persona trabajadora, con sus antecedentes, y que el plazo para el pago de la isapre al empleador del sector público vence el décimo día del mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la autorización de la licencia por la isapre o por la COMPIN, según corresponda.

3. Que, para estos efectos, se revisó una muestra de 100 licencias médicas informadas por la Isapre en el archivo "Inventario de Subsidios y Documentos Caducados de Subsidios" correspondiente al mes de mayo del 2020.

4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar, entre otras irregularidades, que en 57 casos la Isapre no cumplió con el plazo de pago establecido por la Circular IF/N° 346, de 2020.

De estos 57 casos, 43 correspondían a licencias autorizadas por la Isapre y 14, a licencias médicas re-dictaminadas por la COMPIN.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 13.681, de 16 de septiembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

Incumplir con la obligación establecida en la Circular IF/N° 346, en orden a que "el plazo para el pago de la isapre al empleador del sector público vencerá el décimo día del mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la autorización de la licencia por la isapre o por la COMPIN, según corresponda".

6. Que, mediante presentación de fecha 1 de octubre de 2020, la Isapre formula sus descargos, exponiendo que desde el mes de mayo de 2020 se encontraba en proceso de regularización de los pagos pendientes a empleadores del sector público, proceso que aún estaba en ajustes en relación con el calendario de pagos a la época de la fiscalización.

Señala que los pagos de las licencias médicas con fecha de resolución mayo, fueron gestionados el 29 de mayo de 2020, por un monto de \$1.433 millones, quedando un residual de \$154 millones, cuyos pagos fueron gestionados el 30 de junio de 2020, fuera del plazo normativo.

Agrega que desde junio ha realizado las gestiones de pago considerando las resoluciones del mes en curso, y si han quedado resoluciones de meses anteriores, se debe a que no ha sido posible su liquidación por no contar con los antecedentes necesarios para proceder al cálculo del subsidio por incapacidad laboral.

Por último, se refiere a los nuevos controles que ha implementado para asegurar que los pagos se efectúen dentro de los 10 días del mes siguiente al pronunciamiento de la resolución de la Isapre, y que está trabajando para que la gestión de los pagos se efectúe incluso dentro del mismo mes del pronunciamiento de las resoluciones relativas a licencias médicas.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente que el incumplimiento de los plazos obedeció a una situación puntual que ya fue corregida, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

7. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente que los incumplimientos observados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a expresar en sus descargos que se encontraba en proceso de regularización de los pagos pendientes a empleadores del sector público, y que se trató de una situación puntual que ya fue corregida.

8. Que, sin embargo, dichas alegaciones no eximen de responsabilidad a la Isapre respecto de los incumplimientos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.

9. Que, en cuanto a lo señalado por la Isapre en orden a que, si existiesen resoluciones de meses anteriores, ello se debería a que no fue posible su liquidación por no contar con los antecedentes necesarios para proceder al cálculo del subsidio por incapacidad laboral, se hace presente que los datos o información que debe contener el formulario de licencia médica, son suficientes para efectuar el cálculo del subsidio, y que, de conformidad con los artículos 13 inc. 4° y 19 del D.S. N° 3, de Salud, de 1984, es obligación de la Isapre, al momento de recibir un formulario de licencia médica, verificar que éste contenga toda la información o antecedentes requeridos, y en el evento que no sea así, o que ella no pueda completar los datos omitidos, su obligación es devolver de inmediato el formulario, para que el empleador o trabajador/a independiente, proceda a completarlo y reingresarlo dentro de un plazo de dos días hábiles.

Por consiguiente, el eventual retraso en el pago de subsidios por incapacidad laboral debido a la situación a que alude la Isapre, esto es, por no contar con los antecedentes necesarios para proceder al cálculo del subsidio por incapacidad laboral, es imputable a un incumplimiento de la Isapre, puesto que, normativamente, el momento en que debe requerir la información faltante u omitida, es antes, cuando le es presentado el respectivo formulario de licencia médica para su autorización, y no después de haberse emitido la resolución que autoriza u ordena el pago del subsidio por incapacidad laboral correspondiente a dicha licencia médica.

10. Que, asimismo, en cuanto a las medidas o controles que la Isapre asevera haber adoptado con el fin que las situaciones observadas no se vuelvan a producir, cabe señalar que aquéllas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirlos de responsabilidad respecto de los incumplimientos observados.

Con todo, se hace presente que, analizados nuevamente los antecedentes de la fiscalización, se constata que la infracción a la Circular IF/N° 346, de 2020, sólo se configura en 22 de los casos revisados: en los 14 casos de licencias médicas re-dictaminadas por la COMPIN, y en 8 casos de licencias autorizadas por la Isapre, con fechas de resolución entre el 13 y el 30 de abril de 2020 (de acuerdo con Archivo Maestro LM y SIL).

Por tanto, se excluyen del reproche 34 licencias autorizadas por la Isapre entre el 27 y 29 de mayo de 2020, y una aprobada el 20 de abril de 2020.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la*

Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere ".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".*

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1000 UF.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 1000 UF (mil unidades de fomento) por infringir lo establecido en la Circular IF/N° 346, de 2020, en orden a que el plazo para el pago de la isapre al empleador del sector público vence el décimo día del mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la autorización de la licencia por la isapre o por la COMPIN, según corresponda.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-35-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

SAQ/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-35-2020